

RECHAZA DESCARGO DEL PROVEEDOR Y SE APLICA MULTA QUE SE INDICA

RESOLUCION EXENTA VAF. N° 0.302/2023

Arica, 05 de junio de 2023

Con esta fecha la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, ha expedido la siguiente Resolución Exenta.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del ExMinisterio de Educación; Resolución N° 7 y 8, todas de 2019 de la Contraloría General de la República, según sea pertinente en la especie; Resolución Exenta Contral N°0.01/2002 de fecha 14 de enero de 2002; Resolución Exenta Contral N° 0.01/2018 de fecha 23 de abril de 2018; Decreto Exento N° 00.797/2010 de fecha 26 de julio de 2010; Decreto Exento N°00.624/2022, de 09 de septiembre de 2022 que modifica Decreto Exento N°00.877/2018; Decreto Exento N°00.194/2020, que Complementa, Modifica, Rectifica y fija texto refundido del Decreto Exento N°00.1140/2016; oficio AB. VAF N°226/2023; Traslado DAF 050/2023; Resolución Exenta VAF N°0.148/2023; y las facultades que me confiere el Decreto RA 335/525, 2022 y el Decreto Exento N°00.481/2022 de 02 de agosto de 2022 y antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad realizó un primer llamado a licitación pública denominado: "Equipamiento para modernización de plataforma de sistemas informáticos sistema integrado UTA 20992", ID: 5512-3-LP22 compuesta por tres líneas, cuyas bases administrativas fueron aprobadas por Resolución Exenta VAF N°0.182/2022 de 19 de abril de 2022.
2. Se tiene como antecedente que la Línea N°2 "NAS (Network Attached Storage)" es readjudicada a la empresa Telefónica Empresas Chile S.A. según consta en de Resolución Exenta VAF N°0.396/2022
2. Que la fecha de entrega dispuesta en adjudicación es el 21 de septiembre de 2022, sin embargo, fueron recibidas el 30 de noviembre de 2022 lo que implica 47 días hábiles de atraso, pero se aplicó 46 días hábiles (conforme al reglamento interno de la Universidad).
3. Que posteriormente, se generó Resolución Exenta VAF N°0.148/2023, mediante la cual se sancionó al proveedor, con una multa por un total de \$5.169.737.-
4. Que, mediante carta de Dirección de Administración y Finanzas N°203 de fecha 29 de marzo de 2023, se notificó al proveedor la infracción cometida, y el plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos, remitida por Correos de Chile. Además de ser comunicada mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2023 por parte de la Universidad.
5. Que, el proveedor realiza sus descargos, mediante carta fechada 06 de abril de 2023.

6. Que, se tiene a la vista oficio AB. VAF. N°175/2023 emitido por la abogado de Vicerrectoría de Administración y Finanzas, requiriendo mayores antecedentes a fin de emitir un pronunciamiento sobre los descargos de multa en procedimiento administrativo por incumplimiento de plazo en contrato. Al respecto se remite la misiva al Director de Infraestructura y Equipamiento mediante carta VAF N°519/2023.
7. Que, en respuesta es recibida carta UDT N°10/2023, de fecha 10 de mayo de 2022.
8. Que, se tiene presente el análisis realizado por la abogada de esta Vicerrectoría en Informe AB. VAF. N°233/2023 de fecha 29 mayo de 2023, el cual versa;

Que la Unidad de Desarrollo Tecnológico, UDT, informa resumidamente que no realizó ninguna intervención en el aplazamiento para la entrega de los equipos adquiridos, atendido a que no tienen competencias para aquello. En el mismo sentido, a través de carta DIE N°178/23, de fecha 16 de mayo de la presente anualidad reafirma lo descrito anteriormente, por lo que quien suscribe estima agotado lo descrito en la presentación del proveedor en cuanto a que habría sostenido conversaciones y/o habría sostenido conversaciones con funcionarios de esta institución informando respecto al retraso en la entrega del equipamiento.

Enseguida, respecto a lo sostenido por aquel, en orden de la consecuencia post pandemia, escasez de insumos y de materiales para el equipamiento de origen de la marca y condiciones de transporte nacional, sobre el particular, es preciso consignar que la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en su dictamen N° E155422, de 2021, ha señalado que la emergencia sanitaria que afecta al país a raíz del brote de COVID-19 constituye una situación de fuerza mayor o caso fortuito en tanto sea irresistible e impida el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aspecto que debe ser determinado por el respectivo servicio sobre la base de los antecedentes concretos de los que disponga.

Sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, el legislador define el "Caso Fortuito" o la "Fuerza Mayor", al señalar en el referido art. 45 del C.C.: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Que, Contraloría General, a través del dictamen N°51.099, de 2008, entre otros, ha precisado que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia; b) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, vale decir, que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Además, este criterio de fuerza mayor en atrasos de contratos de ejecución de obra con ocasión de los efectos de la pandemia fue profundizado en diferentes dictámenes de Contraloría General de la República, según los cuales:

- Los atrasos totales o parciales derivados de caso fortuito o fuerza mayor no constituyen incumplimientos de cargo del contratista, de modo que en la medida que se invoquen y acrediten tales imprevistos en la forma pertinente, no procede la aplicación de multas ni el término anticipado del contrato, correspondiendo que la Administración otorgue un plazo adicional equivalente al impacto producido en el programa de trabajo. (dictamen N° 14.958, de 2018 y 30819 de 2019).

- Diversas situaciones derivadas de la crisis social, entre las que se encuentran ausencias de trabajadores, paralizaciones y atrasos en el abastecimiento de materiales, constituyen situaciones que importarían a situaciones inimputables, imprevisibles e irresistibles, de acuerdo a lo establecido en los citados dictámenes N°4.257, de 2016, y 7.151, de 2020 y 90/2021, de esa Entidad de Control, por lo que procedería sean consideradas como fuerza mayor y justificaría el otorgamiento de aumento de plazo, en la medida que hayan incidido en el atraso producido.

- La ponderación de los hechos planteados por la recurrente, y la determinación de si configuran una situación de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde a una actividad que ha de ser efectuada por la Administración activa, de manera que solo compete a este Ente Contralor objetar su decisión si del examen de los antecedentes se aprecia que esta ha sido adoptada de manera arbitraria, afectando el principio de igualdad o incurriendo en alguna infracción al ordenamiento jurídico (aplica dictamen N°19.169, de 2018, de ese origen).

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la Organización Mundial de la Salud (OMS) anunció el día 05 de mayo de la presente anualidad, que este virus ya no califica como una amenaza para la salud pública global, poniendo así fin a una etapa importante de la pandemia, lo que no significa que el Covid-19 ha desaparecido, sino que debe ser manejado como otras enfermedades infecciosas. Es innegable que las consecuencias de la enfermedad se manifestaron en diversas repercusiones, siendo dable destacar en esta oportunidad respecto de la económica y las condiciones de transporte internacional, las cuales se asociaban a las cuarentenas decretadas por los distintos gobiernos, situación que a la época de incumplimiento se encontraba a lo menos superada en nuestro país.

Lo anterior en razón del fin del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, ocurrido el día 30 de septiembre del año 2021, es decir, aproximadamente un año antes de verificado el incumplimiento por parte de la empresa TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.

Que, bajo los verificadores acompañados al expediente y conforme el razonamiento previamente expresado, la suscrita estima que el proveedor no acompaña antecedentes suficientes a fin de acreditar que hizo frente con medios razonablemente exigibles, según lo argumentado en su presentación.

Concluyendo, no existiendo otros antecedentes estima pertinente rechazar los descargos del proveedor en esta instancia, sugiriendo aplicar la multa dispuesta en el proceso, sin perjuicio de la facultad del proveedor de recurrir a la citada resolución conforme se señala en el art. 59 de la ley N°19.880, en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Universidad sobre la materia.

9. Que, en relación a lo anterior procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO

1) Rechazase descargo presentado el proveedor Telefónica Empresas Chile S.A., RUT. 78.703.410-1, en atención a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, antecedentes adjuntos, y se reafirma aplicación de multa respecto a la Resolución Exenta VAF N°0.148/2023 de marzo 16 de 2023.

2) Notifíquese el presente acto administrativo al proveedor Telefónica Empresas Chile S.A., conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003, de bases de procedimientos administrativos.

3) Publíquese, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, sobre Acceso a la información pública.

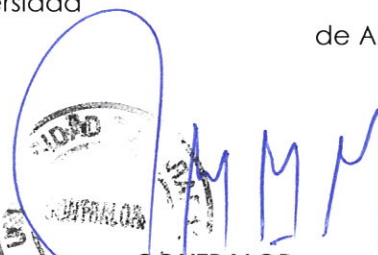

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro.
Comuníquese una vez tramitado totalmente el presente acto administrativo.



EUGENIO DOUSSOULÍN ESCOBAR
Secretario (s) de la Universidad



ALVARO PALMA QUIROZ
Vicerrector
de Administración y Finanzas



CONTRALOR

14 JUN 2023